

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 531

DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE YUCATAN.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.- La Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, es un organismo público descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídica propias, que tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Yucatán y sus disposiciones son de orden público y observancia gen

Artículo 2.- El Órgano de Gobierno de la Junta será el Consejo Directivo y estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado o la persona que éste designe, que tendrá el carácter de Presidente.

II.- Un representante por cada uno de los Municipios de Mérida y Telchac Puerto.

III.- Tres representantes de los usuarios de estos servicios, que serán nombrados por el H. Congreso del Estado.

REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y SECTORES SIGUIENTES:

IV.- Secretaría de Administración y Finanzas.

V.- Secretaría de Obras Públicas.

VI.- Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VII.- Comisión Nacional del Agua.

VIII.- Programa Nacional de Solidaridad.

IX.- Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán.

X.- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mérida.

XI.- Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;

XII.- Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.

Las dependencias y sectores citados deberán designar a sus representantes, propietarios y suplente.

El Secretario General de Gobierno suplirá las ausencias del Presidente.

El Consejo Directivo se reunirá con la periodicidad que sus propios miembros acuerden pero en ningún caso será de menos de cuatro veces al año.

Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomará por mayoría de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Tendrán el carácter de Asesores Técnicos de la Junta de los representantes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado; de la Secretaría de Ecología del Estado; de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado; de la Secretaría de Salud del Estado y de la Sociedad Mexicana de Ingeniería Sanitaria y de Asesor Financiero el representante del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3.- Los miembros del Consejo Directivo de la Junta no percibirán sueldo ni emolumento alguno por sus funciones, teniendo éstas carácter honorario.

Artículo 4.- Son Facultades y Obligaciones del Consejo Directivo de la Junta, las siguientes:

I.- Operar y vigilar la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Yucatán.

II.- Revisar y autorizar los contratos para el funcionamiento y mejoramiento de los servicios y realizar todas las gestiones y actos jurídicos necesarios para los fines de la Junta.

III.- Gestionar y contratar préstamos, tanto con Instituciones de crédito oficiales como privadas, a fin de destinarlos a la construcción, rehabilitación, ampliación u operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

IV.- Aprobar el proyecto de cobros por derechos de conexión y tarifas para la prestación de servicios que preste la Junta, en los términos del artículo 24 de esta ley.

V.- Recaudar las cantidades que se causen por los servicios que preste la Junta, así como las demás aportaciones, derechos y cualquier otra obligación a cargo de los usuarios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

VI.- La JAPAY podrá ejercer acción legal, en contra de los usuarios morosos, para hacer efectivo los adeudos, multas, recargos y cualesquiera otros ingresos que legalmente le correspondan, con los procedimientos económico-coactivo y de apremio, previsto por el Código Fiscal del Estado, sin contravenir las disposiciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

VII.- Llevar la contabilidad autorizada de la Junta por conducto del personal destinado a ese propósito.

VIII.- Formular el presupuesto anual de Ingresos y Egresos.

IX.- Llevar el registro de las tomas y descargas autorizadas.

X.- Invertir todos los ingresos que se recauden en los objetivos señalados en el artículo 1 de esta Ley, los cuales en ningún caso podrán ser destinados a otro fin.

XI.- Conocer de las inconformidades previstas en el Capítulo V de esta Ley.

XII.- Imponer las sanciones en los casos a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.

XIII.- Expedir los reglamentos necesarios.

XIV.- Las demás que le fije esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Son funciones del Presidente:

I.- Convocar al Consejo Directivo cuando lo estime necesario.

II.- Proponer las iniciativas de leyes, decretos o de reglamentos que se relacionen con los asuntos de interés para la Junta;

III.- Presidir las sesiones del Consejo Directivo, teniendo voto de calidad en caso de empate, y

IV.- Las demás que esta ley u otras normas aplicables le señalen.

Artículo 6.- El Secretario de Actas y Acuerdos será designado por el Secretario General de Gobierno y tendrá las funciones siguientes:

I.- Llevar el control de las actas y acuerdos;

II.- Preparar los documentos necesarios para la celebración de las sesiones del Consejo;

III.- Citar a los integrantes del Consejo, cuando menos con tres días de anticipación;

IV.- Proporcionar a los miembros del Consejo toda la información que requieran para asistir a las sesiones; y

V.- Las demás que el Consejo Directivo, esta ley u otras aplicables le fijen.

Artículo 7.- Son funciones de los Asesores Técnicos:

I.- Opinar en los aspectos técnicos que el Consejo Directivo les consulte.

II.- Proponer las soluciones sobre problemas que se les plantee.

III.- Las demás que les confiera la presente ley y cualquier otra disposición legal respectiva.

Artículo 8.- El Director General será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado, en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán y tendrá sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en esta ley, ordenamientos o estatutos, las siguientes:

I.- Celebrar toda clase de actos y contratos inherentes al objeto de la Junta;

II.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran autorización especial;

III.- Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;

IV.- Formular querellas y otorgar perdón;

- V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo;
- VI.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII.- Otorgar poderes especiales y generales con las facultades que les competan, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Organismos Descentralizados;
- VIII.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales.
- En todo caso las facultades antes mencionadas las ejercerá con las limitaciones que, en su caso señale el Consejo Directivo;
- IX.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, los reglamentos y realizar los planes de trabajo y los acuerdos del Consejo Directivo;
- X.- Rendir al Consejo Directivo un informe trimestral de las actividades de la Junta;
- XI.- Elaborar el proyecto de cobros por derecho de conexión y tarifas para someter a la aprobación o modificación en su caso, del Consejo Directivo;
- XII.- Nombrar y remover al personal de confianza, asesores, consultores o peritos que estime convenientes; y
- XIII.- Las demás que el Consejo Directivo, esta ley u otras aplicables le señalen.

Artículo 9.- El patrimonio de la Junta estará integrado por:

- I.- Las cuotas de servicio y cualquier otro ingreso que perciba la Junta, por la construcción, ampliación y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado.
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron a la Junta de Agua Potable de Yucatán.
- III.- Las donaciones, subsidios y cualquier liberalidad que reciba en el futuro.
- IV.- Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO II. DE LAS TOMAS Y DESCARGAS

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de predios, negocios o establecimientos, hallen dentro de las redes de agua potable y alcantarillado, deberán solicitar a la Junta la instalación del servicio de agua potable y descargas domiciliarias de alcantarillado. Los trabajos necesarios para la instalación de estos servicios se llevarán a cabo única y exclusivamente por el personal autorizado de la Junta, previo el pago correspondiente del derecho de contrato.

Artículo 11.- Para cada predio, negocio o establecimiento, se requerirá de una toma y descarga por separado, conectadas directamente a la red de distribución de agua potable y conductos de alcantarillado respectivamente. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente, los casos en que un negocio o establecimiento utilice totalmente un predio, en cuyo caso no necesitará toma o descarga distinta de éste.

Artículo 12.- Para el efecto del artículo anterior, se considera como un solo predio, aquél respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezca a una persona física o moral o si pertenece a varias, la propiedad sea pro-indiviso.
- II.- Que por la distribución o uso de edificaciones revele claramente la intención de constituir una unidad.
- III.- Que estando sin edificar, no se encuentra dividido en forma tal que una parte resulte independiente de la otra.
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas que revelen que se trata de un solo predio.

Artículo 13.- Para los efectos del artículo 11, se considera como un solo negocio o establecimiento, aquel que tiene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezca a una sola persona física o moral, o varias pro-indiviso.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, siempre que las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer que, si se trata de negocios cuyo funcionamiento esté reglamentado, se hayan amparados por una misma licencia.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que siendo varias, sean de naturaleza similar complementarias unas de otras.

IV.- Que estén bajo una misma administración,

V.- Que existan otras circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo negocio o establecimiento.

Artículo 14.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada negocio, departamento o local, pagarán los servicios e independientemente cubrirán además, por medio de la administración del edificio, las cuotas que proporcionalmente les correspondan por los servicios que reciban comúnmente del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios o poseedores y en consecuencia, por su adeudo se podrá embargar el inmueble.

Cuando este tipo de edificios tenga una sola toma y carezca de medidor y una sola descarga, la cuota será calculada conforme al diámetro de dicha toma y el pago de los servicios de agua y alcantarillado será prorrateado (sic) entre el número de pisos, departamentos y locales que compongan el edificio, incluyendo al del servicio de la administración.

Artículo 15.- Cuando un edificio tenga instalada una toma de agua y pase al régimen de propiedad en condominio, la Junta a su juicio, podrá autorizar que se siga surtiendo de dicha toma eximiéndose a los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, la instalación de aparatos medidores individuales.

Artículo 16.- Las tomas de agua potable serán instaladas en el parámetro de los predios correspondientes y el aparato medidor será instalado de tal manera que se tenga fácil acceso al mismo, a efecto de que las lecturas de consumo, las pruebas del funcionamiento del aparato medidor o su cambio, se puedan llevar a cabo fácilmente. El usuario está obligado a prestar todo tipo de facilidades a ese efecto.

Artículo 17.- Cuando tenga que ejecutarse obras de construcción o reconstrucción de una edificación, o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación de los servicios de agua potable o alcantarillado, los usuarios deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma o de la descarga, expresándose el lugar donde están instaladas y en el que deberán quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos se ordenará el cambio de la toma o de la descarga, el que se realizará con el personal autorizado de la Junta, con cargo al usuario, previo el pago correspondiente.

Artículo 18.- Los propietarios o poseedores de predios, negocios o establecimientos, deberán solicitar a la Junta o ésta podrá realizar cuando

determine que ello sea necesario con cargo a los usuarios, los trabajos de reinstalación, reparación, reposición de tomas, descargas o aparatos de medición.

CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y TARIFAS

Artículo 19.- Para los efectos de la presente Ley se consideran como usuarios a los propietarios o poseedores de predios, negocios o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado o tengan obligación de hacer uso de los mismos.

Los propietarios o poseedores de predios en los que hubieren negocios o establecimientos que reciban tales servicios, serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos negocios o establecimientos del pago de cualquier adeudo por los servicios que la J.A.P.A.Y. presta, así como por las sanciones o cualquier otro concepto que establezca la presente Ley.

Artículo 20.- Los propietarios o poseedores de predios, negocios o establecimientos, que soliciten o deban hacer uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán a la Junta, los servicios que ésta preste, los trabajos que realice y las cuotas que se causen de acuerdo a los (sic) dispuesto por el Consejo Directivo, en los términos del artículo 4, fracción IV de esta ley.

Artículo 21.- La verificación del consumo de agua en los predios, negocios o establecimientos que la reciban, se hará por medio de aparatos medidores que son propiedad de la Junta, siendo obligatoria su instalación; a este efecto, los cargos por el desalojo de las aguas negras serán considerados dentro del propio consumo de agua para su cobro. En caso de que no se haya instalado el medidor respectivo de agua potable, se causará bimestralmente y por adelantado la tarifa que la Junta determina, de acuerdo con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 22.- La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá pagarse a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán conforme a las tarifas aprobadas por el Consejo Directivo, en los términos del artículo 24 de esta Ley.

El pago será bimestral para las tarifas domésticas, siendo facultad del propio Consejo fijar ese lapso o el pago mensual para otras tarifas de usuarios de alto consumo.

Artículo 23.- En el caso de consumo mixto que implique uso doméstico y comercial, se aplicará la tarifa correspondiente al servicio comercial.

Artículo 24.- Los derechos de conexión y las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que preste la Junta, se fijarán con base

en estudios de carácter económico que se formularán anualmente o antes, si el autofinanciamiento del sistema lo requiere, o las condiciones socioeconómicas del País y particularmente las del Estado, lo hacen necesario, en todo caso deberá tomarse en cuenta: el índice nacional de precios al consumidor para las clases industriales, comerciales y de servicios y la unidad de medida y actualización a las domésticas, el costo de las obras y el global del sistema construido, el mantenimiento, el mejoramiento y ampliación de las redes de los mismos, las condiciones socioeconómicas de las poblaciones, en las que se preste el servicio, así como el volumen del agua y el uso a que se destine.

Artículo 25.- Los servicios de agua potable y alcantarillado no podrán ser objeto de exenciones de ninguna clase, tanto en los que se preste a usuarios particulares como de los gobiernos y dependencias federales, estatales o municipales y entidades paraestatales, instituciones educativas y culturales o de asistencia pública o privada.

Artículo 26.- El pago de los servicios en donde exista medidor deberá efectuarse en el plazo expresado en el recibo correspondiente, en las oficinas de la Junta o en las Instituciones autorizadas al respecto.

Artículo 27.- Cuando no se pueda verificar el consumo de Agua Potable por desperfectos en el medidor de lo que no sea responsable el usuario, el servicio se cobrará promediando el importe de los causados en los bimestres anteriores. Si por la reciente instalación del medidor sólo se ha determinado el consumo de un bimestre, éste servirá de base para el cobro por el tiempo en el que el medidor permanezca en reparación.

Artículo 28.- Cuando no se puede verificar el consumo de agua potable por desperfectos del medidor causados por el usuario, los derechos por el servicio se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 29.- El propietario o poseedor de predios, negocios o establecimientos, en ningún caso podrá retirar el medidor, ni cambiarlo de lugar sin previo consentimiento de la Junta y por su personal autorizado.

Artículo 30.- Los propietarios o poseedores de predios, negocios o establecimientos, donde se instalen aparatos medidores serán responsables de su conservación. En consecuencia, deben ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas o cualquier causa de deterioro.

Artículo 31.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua potable, y el desalojo de aguas negras, se hará cada bimestre por el personal

autorizado de la Junta, y los usuarios están obligados en todo tiempo a permitir su lectura, revisión y reparación en su caso y hacer del conocimiento de la Junta, todo daño o desperfecto de los mismos, así como de cualquier fuga que observen en el sistema de agua y alcantarillado.

Artículo 32.- A los usuarios de la tarifa doméstica que dejen de pagar uno o más bimestres por concepto de los servicios, se les limitará los mismos a la satisfacción de las necesidades vitales mínimas, hasta que se pongan al corriente de sus pagos, pero el suministro del servicio podrá ser cortado a los usuarios morosos clasificados en las tarifas industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 33.- Los fraccionadores, urbanizadores de conjuntos habitacionales, hoteles o edificios comerciales que requieran de los servicios de agua potable y alcantarillado para la eliminación de aguas negras, además de construir por su cuenta las instalaciones necesarias de acuerdo con las especificaciones de las autoridades correspondientes y de la Junta, deberán pagar los derechos de fraccionador o de aprovechamiento de la red, en su caso, que al efecto determine la Junta, calculados éstos en base al costo de las obras de cabeza y por la demanda de litro por segundo que se requieran para el servicio.

CAPITULO IV. DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Se considerará como toma o descarga clandestina a la derivada para servir a otro predio, negocio o establecimiento distinto al que aparece registrado que se haya conectado sin autorización de la Junta, así como las tomas o descargas no registradas.

Conocida la irregularidad, se cancelarán desde luego las tomas y descargas y el propietario o poseedor del predio, negocio o establecimiento en donde estén instaladas las tomas o descargas de las cuales se hace la derivación será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización, según la gravedad de la infracción; aplicándose igual multa a quien se beneficie de esta.

Artículo 35.- Cuando por cualquier motivo el usuario pase de la clasificación doméstica a comercial, deberá comunicarlo a la Junta dentro del plazo de diez días siguientes al cambio correspondiente, debiendo aplicársele si no lo hiciere, una multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización.

Igual multa se impondrá tanto al vendedor como al comprador de un predio, negocio o establecimiento que no haga ante la Junta el aviso respectivo de cambio de registro.

Artículo 36.- Se impondrá multa por el equivalente de 5 a 30 veces el salario mínimo general según la gravedad de la infracción:

I.- A los que impidan al personal autorizado de la Junta la lectura o el examen de los aparatos medidores.

II.- A quienes conecten bombas directamente a las líneas de conducción, distribución o tomas individuales para succionar el agua; sin menoscabo de fincarles las responsabilidades que correspondan por los daños que se ocasionen a las instalaciones o equipos de medición.

III.- A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificadas en las fracciones que anteceden.

Artículo 36 BIS.- Se impondrá multa de veinte a cuarenta unidades de medida y actualización, a quien utilice para otros fines, sin autorización de la Junta, agua de los hidrantes destinados al uso exclusivo del H. Cuerpo de Bomberos.

Artículo 37.- Se impondrá multa de diez a treinta unidades de medida y actualización, por cada lote o predio beneficiado, según la gravedad de la infracción, a quien lleve a cabo trabajos sin autorización de la Junta o realice manipulaciones para aprovechar el servicio de agua o alcantarillado en los casos de fraccionamientos y de empresas constructoras de infraestructura urbana.

Artículo 38.- Las sanciones previstas en el artículo inmediato anterior se impondrán sin perjuicio de denunciar los hechos a las autoridades competentes, de derivarse de los mismos la posible comisión de algún delito.

Artículo 39.- Las sanciones pecuniarias que se impongan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberán ser cubiertas en las oficinas de la Junta, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que las resoluciones respectivas sean notificadas a los responsables.

CAPITULO V. DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 40.- Cuando el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado no esté de acuerdo con el cobro expresado en el recibo, podrá inconformarse ante la propia Junta dentro del plazo en que deba efectuarse el pago correspondiente. Si la inconformidad no se presenta dentro de ese lapso, el cobro quedará firme para todos los efectos.

Artículo 41.- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se practicarán en el laboratorio de la Junta, pudiendo el usuario interesado asistir a presenciarlas siempre y cuando éste hubiese objetado la medición del consumo

adecuado o su incorrecto funcionamiento, dentro del término previsto en el artículo anterior.

Artículo 42.- En vista del resultado a que se refiere el artículo anterior, la Junta a través de la oficina o persona autorizada por el caso, determinará si el medidor ha funcionado normalmente y si por lo mismo debe regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando, en su caso, el importe del consumo facturado. Dicha resolución deberá notificarse al interesado y tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 43.- El usuario cubrirá a la Junta la suma de dos unidades de medida y actualización, en cada caso en que objete la medición del consumo, una vez que desahogadas las pruebas correspondientes, se determine que el aparato medidor funcionaba correctamente o marcaba un consumo menor al real.

Artículo 44.- Las inconformidades con cualquiera de las resoluciones dictadas por la Junta, con excepción de la señalada en el artículo 19 de esta Ley, se presentarán y tramitarán ante la propia Junta por escrito, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Hecho lo anterior, se citará al usuario o interesado dentro del término de veinte días hábiles a una audiencia, en la cual rendirá las pruebas conducentes y alegará lo que a su derecho convenga. Celebrada la audiencia, concurra o no el quejoso, la Junta dictará resolución dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, en la orden de trabajo correspondiente, los peritos del laboratorio dictaminarán:

I.- Si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus probables causas y, si es posible, expresarán si esos desperfectos fueron causados intencionalmente o son el resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso.

II.- Deberán fijar, en todo caso, el monto de la reparación del medidor;

III.- Se harán constar las observaciones que deseen hacer los interesados, así como su opinión relativa a los puntos a que se refiere el dictamen oficial y

IV.- La orden de trabajo la firmarán los peritos del laboratorio y los interesados que concurran a la revisión, y si estos últimos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar así.

Artículo 46.- Los créditos derivados por el consumo de agua potable, uso de alcantarillado, gastos hechos por cuenta de los usuarios, de sanciones pecuniarias, derechos, cooperaciones, recargos, honorarios y por cualquier otra obligación a cargo de los mismos, son equivalentes a créditos fiscales conforme al código fiscal del Estado de Yucatán y responderá de ellos el valor de los inmuebles servidos por el sistema.

Artículo 47.- La falta de pago oportuno de los créditos a que se refiere el Artículo anterior, así como la falta de pago oportuno de los servicios que presta la Junta, causarán recargo a razón del 20% del costo porcentual promedio (C.P.P.) que fije el Banco de México. Este recargo será mensual acumulativo y no podrá exceder de cien por ciento del crédito principal, independientemente de los gastos de cobranza.

Artículo 48.- Los Notarios Públicos no podrán autorizar, ni la oficina del Registro Público de la Propiedad del Estado inscribirá contratos traslativos de dominio de inmuebles, si no se les comprueba previamente con el último recibo de pago, que están al corriente en el pago de los derechos causados por los servicios que presta la Junta, salvo el caso de los nuevos fraccionamientos que aún no tengan contrato de los servicios de los predios, en cuyo caso bastará con exhibir el pago de los derechos de fraccionamiento. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al funcionario o notario público respectivo, en la sanción establecida en el artículo 36 de esta Ley.

CAPITULO VII. CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 49.- El órgano de vigilancia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán estará integrado por un Comisario Propietario y un Suplente designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Los Comisarios tendrán todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones de vigilancia en los términos de las leyes que rigen su funcionamiento.

Artículo 50.- La responsabilidad del control y vigilancia interior de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán se ejercerá por el Consejo Directivo, el Director General y los servidores públicos de la misma en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto número 188 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 19 de julio de 1966.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los diecisiete días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno. - D.P. H. Cárdenas H. - D.S., B. Estrada M. - D.S., J. Osorno S.-Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.

DR. FRANCISCO LUNA KAN

El Secretario de Gobierno

Lic. Mario A. Bolio Granja

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

UNICO- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1983.

UNICO- Este Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1992.

PRIMERO- Este Decreto entrará en vigor a los siete días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o difieran a las establecidas en el presente Decreto, pero las tarifas vigentes continuarán aplicándose, en tanto se expidan las nuevas.

TERCERO- Todo lo no previsto en este Decreto y en la Ley que reforma, será resuelto por el Consejo Directivo, con sujeción a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Las dependencias y sectores que integrarán el Consejo Directivo deberán designar a sus representantes Propietario y Suplente dentro de los tres días siguientes a la publicación de este Decreto y comunicarlo a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, al igual que la autoridades que deban nombrar miembros en el Consejo Directivo o en el órgano de vigilancia.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 428.- Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf

Secretario general de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019.

DECRETO N° 94.- Se reforman las fracciones IV, V Y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. DERECHOS ADQUIRIDOS

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

TERCERO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS. MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022.

DECRETO.- Se reforma: el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los 45 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el párrafo primero del artículo 63 y en la fracción VI del artículo 65 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que lo harán el 31 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. Obligación normativa

El gobernador del estado deberá modificar el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO. Integración del Colegiado Notarial de Yucatán

Las personas que a la entrada en vigor de este decreto ocupen el cargo de presidente, secretario, tesorero y vocales del actual Consejo de Notarios del Estado ocuparán automáticamente los referidos cargos dentro del Colegio Notarial de Yucatán, cuyas funciones desempeñarán durante el plazo para el cual fueron nombrados.

CUARTO. Emisión del reglamento interno

El Colegio Notarial de Yucatán expedirá su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

QUINTO. Inicio del sistema informático

El sistema informático a que se refieren los artículos 88 bis y 89 bis de este decreto entrará en funciones dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la modificación al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán a que se refiere el artículo transitorio segundo de este decreto.

La Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos antiguos de los notarios públicos en funciones, desde la primera escritura que hayan expedido en ejercicio de sus funciones hasta la actualidad, sin considerar sus apéndices y documentos anexos, dentro del plazo previsto en este artículo.

La Dirección del Archivo Notarial será la encargada de supervisar el procedimiento de digitalización de los tomos del protocolo de los notarios públicos que se encuentren en uso, los cuales deberán estar plenamente disponibles en el sistema dentro del plazo previsto en este artículo.

SEXTO. Asuntos en trámite

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

SÉPTIMO. Remisión de dictamen de quejas

El Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, deberá remitir a la Consejería Jurídica una relación de las quejas en trámite pendiente de dictaminar y enviar a la Consejería Jurídica, ordenadas conforme a su año de recepción, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

La Consejería Jurídica solicitará al Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, conforme al orden de recepción de las quejas referidas en el párrafo anterior, la remisión de los dictámenes respectivos, en términos de las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

La Consejería Jurídica fijará el plazo para la entrega de los dictámenes a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo al volumen de quejas pendientes de dictaminar, en caso de incumplimiento por parte del Consejo de Notarios, ahora Colegio Notarial de Yucatán, la Consejería Jurídica podrá aplicar los medios de apremio a que se refiere el artículo 138 bis de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

OCTAVO. Remisión de documentación y archivos

El Consejo de Notarios deberá remitir a la Consejería Jurídica todos aquellos medios, documentos o archivos, tanto físicos como electrónicos, que permiten el cumplimiento de las atribuciones que mediante este decreto se transfieren del Consejo de Notarios a la Consejería Jurídica, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

NOVENO. Patentes y disposiciones sobre los escribanos

Los escribanos públicos de municipios con población menor a treinta mil habitantes y que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en funciones continuarán ejerciendo, en apego a las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta que concluya la vigencia de su nombramiento.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, los escribanos públicos contarán con un plazo de treinta días hábiles para hacer entrega de las escrituras públicas y sus apéndices a la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería Jurídica, en términos de lo previsto en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, vigente previo a la entrada en vigor de este decreto.

En línea con lo anterior, las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y demás derogadas o reformadas conforme a este decreto que regían la actuación de los escribanos públicos seguirán aplicando únicamente para aquellos escribanos públicos cuyo nombramiento continúe vigente y hasta que este concluya.

DÉCIMO. Adecuaciones presupuestales

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, en términos de este decreto, para dotar a la Consejería Jurídica de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO. Cambio de denominación

Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia al Consejo de Notarios se entenderá que se refieren a la Consejería Jurídica respecto a las facultades y obligaciones que se transfieren a esta en términos de este decreto.

De igual manera, cuando las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se hagan referencia a

fedatario público o fedatarios públicos se entenderá que se refieren a notario público o notarios públicos, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Plazo para la integración del temario

Por única ocasión, la Consejería Jurídica formulará el temario a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y lo publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y ÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de junio de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno